



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SUP-JE-72/2022 Y SUP-JE-73/2022, ACUMULADOS

ACTORES: MOVIMIENTO CIUDADANO Y ANAYELI MUÑOZ MORENO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TERCERA INTERESADA: MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: ANABEL GORDILLO ARGÜELLO, RENÉ SARABIA TRÁNSITO, EDWIN NEMESIO ÁLVAREZ ROMÁN

COLABORARON: MARCO VINICIO ORTÍZ ALANÍS Y ALFREDO VARGAS MANCERA

Ciudad de México a cuatro de mayo de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, que declaró la existencia de la infracción de calumnia en contra de la candidata a la gubernatura María Teresa Jiménez Esquivel, con motivo de la publicación del promocional “Contraste Aguascalientes” en redes sociales atribuida a Anayeli Muñoz Moreno, candidata a la gubernatura del Estado de Aguascalientes por el Partido Movimiento Ciudadano, por lo cual les impuso una sanción, a éste último, por culpa *in vigilando*.

Para esta Sala Superior es conforme a derecho la determinación del tribunal responsable al asumir la competencia para conocer el procedimiento y considera que del análisis de las expresiones y frases se advierte que se imputan hechos o delitos falsos a la candidata del Partido Acción Nacional a la gubernatura, como se explica en esta sentencia.

I. ANTECEDENTES

1. De lo narrado por la parte actora, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**SUP-JE-72/2022 Y
SUP-JE-73/2022, ACUMULADOS**

2. **Inicio del proceso electoral local.** El siete de octubre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local 2021-2022, para la renovación de la gubernatura del Estado de Aguascalientes.
3. **Queja.** El cuatro de abril de dos mil veintidós, el Partido Acción Nacional presentó una denuncia en contra de Anayeli Muñoz Moreno y Movimiento Ciudadano *-por culpa in vigilando-*, por la publicación de diversos promocionales en redes sociales, así como de información calumniosa en contra de la candidata por la coalición “*Va por Aguascalientes*”.
4. **Procedimiento especial sancionador.** El cinco de abril siguiente, el Instituto local radicó y registró la queja en su libro de gobierno con el número de expediente **IEE/PES/021/2022¹**, la admitió a trámite y, previas diligencias, fue remitida al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes para resolución.
5. **Resolución del Tribunal local (acto impugnado) - TEEA-PES-015/2022-**. El quince de abril del presente año, una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes determinó la existencia de calumnia en el promocional denunciado difundido en redes sociales, por lo que impuso a Anayeli Muñoz Moreno una sanción consistente en 60 Unidad de Medida y Actualización y una amonestación pública al partido Movimiento Ciudadano por culpa *in vigilando*.
6. **Juicios Electorales.** En contra de dicha determinación, el dieciocho de abril de dos mil veintidós, Anayeli Muñoz Moreno y Movimiento Ciudadano presentaron ante el tribunal electoral local, demandas de juicio electoral, mismas que fueron remitidas en su oportunidad a la Sala Superior.
7. **Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente acordó integrar los expedientes con las claves **SUP-JE-72/2022** y **SUP-JE-73/2022** y ordenó turnarlos a la ponencia del

¹ En ese proveído se previno a la denunciante, para que la queja se presentara por la parte afectada y no por interpósita persona, ello, pues era necesario para su admisión sustanciación. Acto seguido, el ocho de abril de dos mil veintidós, desahogó el requerimiento.



Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes en su ponencia, admitió a trámite las demandas y, al no tener diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para resolver los presentes medios de impugnación, mediante la integración de los presentes juicios electorales, instaurados como la vía para el conocimiento y resolución de aquellos asuntos en los que se controvertan actos o resoluciones que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
10. Ello, porque del análisis de dicha Ley, no se advierte la existencia de una vía específica para la tramitación del medio de impugnación a efecto de controvertir una sentencia emitida por un tribunal local dentro de un procedimiento especial sancionador local instaurado por posibles infracciones consistentes en la difusión de promocionales calumniosos que pudieran causar perjuicio a una candidata a la gubernatura en el Estado Aguascalientes.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

11. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por videoconferencia, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de estos juicios de manera no presencial.

IV. ACUMULACIÓN

12. En el caso existe conexidad en la causa, porque en ambas demandas se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el expediente TEEA-PES-015/2022; de ahí que, al existir identidad en la resolución impugnada y la autoridad responsable, con fundamento en el artículo 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se acumula el juicio electoral identificado con la clave SUP-JE-73/2022 al SUP-JE-72/2022, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.
13. En consecuencia, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

V. TERCERA INTERESADA EN EL SUP-JE-72/2022

14. Se tiene como tercera interesada a María Teresa Jiménez Esquivel, ya que se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c); y 17, numeral 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a lo siguiente:
15. **A. Forma.** En el escrito de tercera interesada se hace constar el nombre y firma autógrafa de la persona que se ostenta con dicho carácter, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, contraria a la de la promovente de la resolución del tribunal local.
16. **B. Oportunidad.** El escrito de tercera interesada se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque de la razón de fijación de la cédula de notificación del juicio se advierte que el plazo referido empezó a transcurrir a las diez horas con cuarenta minutos del diecinueve de abril de dos mil veintidós, por lo que el término fue a la misma hora del veintidós de ese mes y año.



17. Por tanto, si el escrito de tercera fue presentado por María Teresa Jiménez Esquivel a las nueve horas con veinte minutos del veintidós de abril del año en curso, según consta de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, se considera oportuno.
18. **C. Interés.** Se reconoce el interés de la compareciente, ya que lo hace en su calidad de tercera interesada y expone manifestaciones dirigidas a justificar la ilegalidad del acto reclamado, de forma tal que su pretensión es incompatible con la de los accionantes.

VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

19. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia generales y especiales previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes
20. **a. Forma.** Las demandas se presentaron ante la autoridad responsable; en ellas, se precisan los nombres de las accionantes y la representante del partido político actor; el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifican el acto impugnado; la autoridad responsable; se narran los hechos; se expresan agravios; y se asientan el nombre y firma de las partes.
21. **b. Oportunidad.** Los juicios se presentaron dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente al que se notificó la resolución impugnada, conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, y 8 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
22. En efecto, la sentencia impugnada se emitió el quince de abril de dos mil veintidós y fue notificada a la parte actora ese mismo día, según se advierte de las respectivas constancias de notificación personal²; por lo que, conforme al artículo 26, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios

² Visibles a fojas 219 a 222 del expediente principal SUP-JE-72/2022.

de Impugnación en Materia Electoral, dichas notificaciones surtieron efectos el mismo día. En ese sentido, el plazo para interponer los presentes medios de impugnación transcurrió del sábado dieciséis al martes diecinueve de abril de este año.

23. En consecuencia, si la presentación de los juicios electorales se hizo ante la autoridad responsable el dieciocho de abril de dos mil veintidós, las demandas resultan oportunas.
24. **c. Personalidad e interés jurídico.** Se le reconoce la personalidad a Anayeli Muñoz Moreno y a Movimiento Ciudadano, por ser quienes comparecen al juicio por propio derecho y a través de su representante ante el instituto local, cuyo interés jurídico está acreditado por ser las partes sancionadas en el procedimiento especial sancionador de origen.
25. **d. Definitividad.** Se cumple con este requisito, ya que en contra de la sentencia local no existe medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

VII. ESTUDIO

A. Planteamiento del caso

26. El asunto tiene su origen en la denuncia presentada en contra de Anayeli Muñoz Moreno y Movimiento Ciudadano por la publicación de promocionales en redes sociales, así como de información calumniosa en contra de la candidata por la Coalición “*Va por Aguascalientes*”. Respecto de lo que solicitó la emisión de medidas cautelares.
27. El contenido del material denunciado y que expresa se alojaba en cuentas de *Facebook* y de *YouTube* es el siguiente:

Título
¡Aguas! La corrupción no se quita. Si Tere ya robó en la alcaldía, imagínatela como gobernadora. Basta de moches, vente con la buena y únete al Movimiento Ciudadano.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-72/2022 Y SUP-JE-73/2022, ACUMULADOS

Imágenes representativas



Anayeli
GOBERNADORA MUNOZ

#AnayeliMuñoz.gobernadora



**MOVIMIENTO
CIUDADANO**

Movimiento Ciudadano

**SUP-JE-72/2022 Y
SUP-JE-73/2022, ACUMULADOS**

Audio
“Tú y yo sabemos que Tere Jiménez es corrupta y por esa sencilla razón no debe ser gobernadora.
Tere no debe ser gobernadora. Le robó la candidatura a Toño y se alió con lo que queda del PRI, ahora es su candidata.
Traicionó al PAN y ahora es candidata del PRI.
¡Aguas! Lo corrupto no se quita, ni que fuera gripa. Si así robó como alcaldesa, imagínate como gobernadora. Aguascalientes no se merece esto.
Anayeli Muñoz. Gobernadora. Movimiento Ciudadano.”

B. Sentencia impugnada (TEEA-PES-015/2022)

28. El Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes determinó que se colman los elementos de la calumnia, al haberse imputado la comisión de delitos falsos, por lo que determinó sancionar a la candidata a la gubernatura de Aguascalientes por Movimiento Ciudadano y a ese instituto político.
29. Para ello, en primer término, realizó una verificación de la existencia de los hechos denunciados, a partir de los medios de prueba que fueron ofrecidos por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento a fin de dilucidar si constituyen calumnias y campaña negra.
30. Asimismo, definió el término de calumnia y sus componentes conforme a los parámetros que ha fijado la Sala Superior, estableció el marco jurídico de la libertad de expresión en el contexto de un debate político y como cuestión previa señaló que en expediente SUP-REP-183/2022 (medidas cautelares respecto del promocional aquí denunciado), se estimó que, de manera preliminar, se actualizaba la figura de la calumnia, debido a que las expresiones imputaban un delito en contra de la candidata, las cuales no estaban amparadas en la libertad de expresión en el contexto del debate político que se da durante las campañas.
31. Estableció que se configuran los elementos de la calumnia al haberse imputado la comisión de delitos falsos -elemento subjetivo-, a sabiendas que eran falsos y sin tener un grado de verosimilitud -elemento objetivo-, respecto del video publicado por Anayeli Muñoz Moreno.



32. En razón de lo anterior, procedió a la individualización de la sanción, en la que concluyó que se trataba de una conducta dolosa, por lo que, procedió a imponerle una sanción pecuniaria y, por lo que ve a Movimiento Ciudadano, impuso una amonestación pública, por culpa *in vigilando*.

C. Agravios

33. Los accionantes en sus medios de impugnación plantean lo siguiente.
34. **a. Incompetencia por parte del tribunal local.** La parte actora señala que el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes carece de competencia para conocer del asunto, ya que el materia denunciado corresponde a la autoridad nacional, puesto que la difusión del *spot* se realizó en diferentes plataformas de internet, además que es idéntico a uno pautado en radio y televisión, por lo que se debe discurrir que, según el criterio jurisprudencial, éste tiene el mismo efecto como si se hubiese difundido en radio y televisión, lo que generaría la competencia exclusiva de la autoridad federal y no local.
35. **b. No se reúnen los elementos de la calumnia.** Refieren que la responsable parte de dos premisas erróneas, puesto que no valora la totalidad de las pruebas aportadas *-alegatos vertidos en la audiencia del procedimiento sancionador-* lo que origina que se realice una valoración incorrecta de los hechos; y, por otro lado, señalar que se acredita la calumnia, constituye una afirmación genérica y dogmática, ya que no se valoró la afectación generada ni la intencionalidad con la que se realizaron los actos.
36. Además, consideran que es falso y erróneo que se asevere que no exista un grado de verosimilitud en las manifestaciones denunciadas, de lo que se colige que la autoridad no valoró los medios de prueba aportados que demuestran que las manifestaciones se encuentran en el límite de la libertad de expresión y el debate público durante el proceso electoral.

D. Problemática a resolver

37. El problema para resolver consiste a determinar si la responsable **i)** es competente para conocer del procedimiento especial sancionador de que se

trata y **ii)** debió determinar la inexistencia de la calumnia por las expresiones contra de María Teres Jiménez Esquivel.

E. Decisión de la Sala Superior

38. La Sala Superior considera que debe **confirmarse** la sentencia combatida, porque: **i)** el tribunal local es competente para conocer del presente asunto relacionado con la denuncia de calumnia con motivo de la difusión en *YouTube y Facebook* de un promocional relacionado con la gubernatura en el Estado de Aguascalientes, ya que la infracción solo tiene incidencia en el ámbito local y no federal, sin que pueda equipararse a radio y televisión, ya que éste cuenta con reglas distintas que generaron que la Constitución determinara la exclusividad federal para su conocimiento, además la identidad de contenido no constituye un elemento para definir la competencia; y **ii)** las expresiones del promocional denunciado no están amparadas en la libertad de expresión dentro del contexto del debate político que debe darse en el periodo de campañas, sino al contrario al utilizar la expresión “robó” se advierte la imputación de un hecho o delito falso (calumnia), como se explica enseguida.

Tema i. El tribunal local es competente para conocer procedimientos especiales sancionadores difundidos en internet

39. **Marco jurídico del sistema de distribución de competencias de la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores.** El régimen sancionador electoral otorga competencia para conocer de las infracciones a la normativa electoral tanto al Instituto Nacional Electoral como a los Organismos Públicos Locales Electorales, atendiendo al tipo de infracción y las circunstancias de comisión de los hechos denunciados.
40. De la interpretación del artículo 41 de la Constitución General, esta Sala Superior ha considerado que existe un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en



el que cada una conocerá (en principio) de las infracciones a la normativa relacionadas con los procesos electorales de su competencia, tomando en cuenta las particularidades de las infracciones denunciadas.³

41. El artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las legislaciones en materia electoral de las entidades federativas deben determinar (entre otras), las faltas y las sanciones por vulneraciones a la normatividad local.
42. Conforme a la jurisprudencia 25/2015 de esta Sala Superior de rubro: "*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*", a fin de determinar la competencia de las autoridades electorales nacional o locales, para conocer y sustanciar de una denuncia sobre posible vulneración a la normativa electoral, se debe analizar si la conducta:
 - a. Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local.
 - b. Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales.
 - c. Los hechos denunciados se acotan al territorio de una entidad federativa.
 - d. No se trata de una conducta ilícita cuya competencia para conocer corresponda exclusivamente al Instituto Nacional Electoral y a la Sala Especializada de este Tribunal Electoral (radio y televisión).⁴
43. A partir de lo anterior, esta Sala Superior ha estimado que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral atiende principalmente a dos criterios:

³ Sentencia emitida en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-82/2020.

⁴ Conforme a la jurisprudencia 25/2010 de rubro: "**PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS**".

**SUP-JE-72/2022 Y
SUP-JE-73/2022, ACUMULADOS**

1. En virtud de la *materia*, si la misma se vincula con un proceso comicial local o federal (con la excepción prevista para aquellas infracciones vinculadas a radio o televisión), como se señaló previamente.

2. Por *territorio*, determinar el ámbito territorial en el que ocurrió la conducta a efecto de determinar la autoridad competente.⁵

44. Adicionalmente, la Sala Superior en la jurisprudencia 25/2010 de rubro: “PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS”, determinó aquellos supuestos en los que se denuncien actos o hechos que contravengan la normativa, competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, por estar relacionados con radio y/o televisión⁶, a saber:

a. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales.

b. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.

c. Propaganda política o electoral (en radio y televisión) que contenga expresiones que calumnien, entre otros, a los partidos políticos o a las personas (Con la precisión que, si bien la jurisprudencia también señala la infracción por “denigrar a las instituciones”, la misma fue objeto de reforma y suprimida del texto normativo; sin embargo, esta Sala Superior ha

⁵ Sentencia emitida en el asunto general SUP-AG-89/2020.

⁶ Cuyo texto es el siguiente: “De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el **Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos**, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.”



considerado que el criterio respecto a la infracción de calumnia sigue vigente).

d. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

e. En ese mismo criterio jurisprudencial, se estableció que cuando se denuncien violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos (como puede ser propaganda electoral en campaña), por propaganda difundida en cualquier medio (distinto a radio y televisión), la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente.⁷

45. A partir de ambos criterios jurisprudenciales, esta Sala Superior ha definido un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y locales, en materia de infracciones relacionadas con radio y televisión.
46. El Instituto Nacional Electoral y la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los órganos facultados para ello, conocerán de las infracciones y sancionarán las conductas que se vinculen con un proceso electoral federal y todo lo relacionado con radio y televisión conforme al artículo 41, base III, apartados A y C, de la Constitución general y la jurisprudencia 25/2010.
47. Mientras que las autoridades electorales de las entidades federativas (administrativas y jurisdiccionales) conocerán y sancionarán las conductas infractoras vinculadas con procesos electorales locales (distintas a las cometidas en radio y televisión)

⁷ Véase el precedente SUP-AG-19/2017, donde se razonó por unanimidad respecto de la vigencia de dicha jurisprudencia al tenor de la normativa vigente en la materia.

**SUP-JE-72/2022 Y
SUP-JE-73/2022, ACUMULADOS**

48. De esa manera, fuera de los supuestos de competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral en materia de radio y televisión, son el tipo de proceso electoral (local o federal) respecto del cual se cometieron los hechos denunciados y la norma presuntamente violada, así como el ámbito territorial en el que tienen efectos los actos o hechos denunciados, los parámetros que determinan la competencia para conocer y resolver sobre los procedimientos especiales sancionadores.
49. En consecuencia, para determinar cuál es la autoridad competente para conocer es necesario analizar si en el caso se actualizan los elementos referidos.
50. **Caso concreto.** En la resolución controvertida el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes determinó la existencia de la infracción de calumnia, atribuida a la candidata a la gubernatura de esa entidad federativa postulada por Movimiento Ciudadano, derivado de diversas expresiones difundidas en redes sociales.
51. En primer lugar, la responsable sostuvo que se surtía la competencia de ese órgano jurisdiccional en términos de los artículos 252, fracción II, 268, 274 y 275 del Código Electoral del Estado, en virtud de que la denuncia tiene relación con la supuesta comisión de calumnia y propaganda negra. Lo anterior también tiene sustento en la jurisprudencia 25/2015 de rubro “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAS Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”.
52. Dicho órgano jurisdiccional se consideró competente puesto que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversos precedentes que la vía del procedimiento especial sancionador se instauró para dar curso a los procedimientos sancionadores durante el desarrollo de los procesos electorales y que pueda incidir directamente en él.
53. Acto posterior, definió que no se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la incompetencia, porque el objeto de la denuncia sí resultaba



competencia de las autoridades locales (administrativa y jurisdiccional), ya que se controvertía la publicación y difusión de un video en la red social *Facebook* y en la página *YouTube*, por lo que, al denunciarse posibles violaciones a leyes locales en relación con el proceso electoral en curso.

54. Además, señala que, si bien la Sala Superior se pronunció respecto a las medidas cautelares del *spot* aquí denunciado pautado en radio y televisión, en el presente caso, se advertía la diferencia de que su difusión fue en internet y la Sala Superior no se había pronunciado de fondo al respecto.

Valoración o juicio

55. La Sala Superior considera que **no le asiste la razón** a la parte actora, porque efectivamente de acuerdo al sistema de distribución de competencias, los promocionales difundidos en redes sociales sobre el proceso electoral para renovar la gubernatura del estado es competencia dual del instituto electoral local para su sustanciación y del tribunal local para su resolución.
56. Lo anterior, porque:
 57. a. La calumnia se encuentra prevista en el artículo 471, segundo párrafo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el que establece que es la imputación de hechos o delitos falsos por parte generalmente de partidos políticos o candidatos.
 58. b. La difusión del *spot* denunciado impacta solo en la elección local, puesto que se trata de manifestaciones vertidas en el marco del proceso electoral local relativo a la gubernatura en el Estado de Aguascalientes.
 59. c. Los hechos denunciados se acotan al territorio de una entidad federativa, que es el Estado de Aguascalientes.

**SUP-JE-72/2022 Y
SUP-JE-73/2022, ACUMULADOS**

60. d. Se advierte una conducta ilícita (manifestación de calumnias en internet - *YouTube* y *Facebook*-) cuya competencia para conocer corresponde al ámbito local al vulnerar normativa de esa entidad.
61. Como se observa, la litis se constriñe al ámbito local (estatal) elección a la gubernatura de Aguascalientes, la conducta ilícita de la calumnia se encuentra prevista en la normativa e impacta solamente en la red social (*Facebook*) y en la página (*YouTube*), se colige que dicha infracción no tiene incidencia en el ámbito federal. Esto es, no se trata de radio y televisión que corresponde conocer en exclusiva al Instituto Nacional Electoral y a la Sala Especializada de este Tribunal Electoral.
62. En ese sentido, **no le asiste la razón** a la actora al sostener que debe equiparse la difusión de las redes sociales a la de radio y televisión y por ende debe ser conocido por la autoridad nacional.
63. Lo anterior, porque para esta Sala Superior, la actora parte de una premisa inexacta, ya que la competencia de la autoridad nacional para conocer sobre infracciones en materia de promocionales difundidos en radio y televisión atiende a que es una disposición constitucional que le da esa exclusividad, precisamente, por las reglas y principios involucrados, como es que los tiempos que se utilizan para ello corresponden al Estado y se reparten entre los partidos políticos de manera equitativa en atención a sus prerrogativas y no por el impacto que tienen, pues incluso, también su difusión puede estar limitada.
64. De igual forma, debe **desestimarse** el agravio de la actora relativo a que la identidad del promocional de internet con el *spot* pagado en radio y televisión es suficiente para justificar la competencia de la autoridad nacional.
65. Lo anterior, porque contrario a lo alegado, la identidad en el contenido de los promocionales, por sí sola, no determina la competencia de la autoridad, al no afectarse la continencia de la causa, elemento que excepcionalmente justificaría el conocimiento de los hechos por la autoridad nacional, ya que



aun cuando el contenido sea idéntico, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean la conducta denunciada son distintas y, por ende, deben ser analizadas en forma separada por las autoridades competentes, en sus respectivos ámbitos.

66. Además, como se explicó, la competencia se define, entre otras, por el medio de difusión, si es radio y televisión o si es cualquier otro medio, y en caso de que no se trate de radio y televisión, por el impacto en el ámbito local o federal del mismo, y no a partir de la identidad del promocional, ya que ambas autoridades tienen plena libertad para resolver, conforme a sus atribuciones, sobre la actualización o no de la infracción denunciada.
67. Por tanto, esta Sala Superior considera apegado a derecho que el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes asumiera la competencia para conocer el procedimiento sancionador.

Tema ii. Las expresiones emitidas en el promocional denunciado sí actualizan la calumnia

68. **Marco jurídico de calumnia.** En el sistema electoral mexicano vigente⁸ se reconoce la figura de la calumnia electoral como una restricción o limitante al ejercicio de la libertad de expresión de determinados sujetos. Así, el artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución General y el artículo 471, párrafo segundo, de la Ley Electoral establecen que *se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral.*
69. Esta restricción tiene por objetivo proteger bienes constitucionales, como el derecho al honor o reputación de las personas y, sobre todo, el derecho de las personas a votar de forma informada.

⁸ Artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución; así como en los numerales 25, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Partidos; 217, párrafo 1, inciso e), fracción III; 247, párrafo 2; 380, párrafo 1, inciso f); 394, párrafo 1, inciso i); 443, párrafo 1, inciso j); 446, párrafo 1, inciso m); 452, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley Electoral)

70. En este sentido, la libertad de expresión puede ser restringida válidamente si lo que se pretende proteger son los derechos de terceros, como lo es el derecho de la ciudadanía a ser informada de forma veraz. Así lo establecen los artículos 6 y 7 constitucionales, como diferentes normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales de los que es parte el Estado mexicano y que tienen rango constitucional.
71. Así, para que se actualice la calumnia, deben satisfacerse los siguientes elementos:
- **El sujeto que fue denunciado.** En este caso es importante considerar que, entre quienes pueden ser sancionadas por calumnia electoral, se encuentran los partidos políticos y coaliciones, así como las candidaturas.
 - **Elemento objetivo.** Consiste en la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
 - **Elemento subjetivo.** Consiste en que el sujeto que imputa el hecho o delito falso lo haga a sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).
72. Para que pueda acreditarse el elemento objetivo de la calumnia es necesario que estemos ante comunicación de hechos (no de opiniones). En ese sentido, la manifestación denunciada debe implicar la trasmisión de información, entendida como la expresión de un hecho, no así de una opinión, la cual implicaría la emisión de un juicio de valor. Los juicios valorativos no están sujetos a un canon de veracidad.
73. La Sala Superior ha sostenido que en materia electoral las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar chocantes, ofensivas o perturbadoras. No obstante, la difusión de delitos o hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado no está permitida, pues resulta claro que con ello se pretende



viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio⁹.

74. **Caso concreto.** En la resolución controvertida, el tribunal local determinó la existencia de la infracción denunciada consistente en calumnia, atribuida a la candidata a la gubernatura de esa entidad federativa postulada por Movimiento Ciudadano, derivado de diversas expresiones difundidas en redes sociales.
75. Para sustentar su decisión, realizó la valoración de las pruebas aportadas y admitidas por la autoridad instructora, corroboró la existencia del contenido denunciado, plasmó el marco jurídico relativo a la calumnia y a la libertad de expresión en el contexto de un debate político y determinó que se actualizan los elementos para la configuración de la calumnia respecto a las frases “Tere Jiménez es corrupta”, “lo corrupto no se quita”, “Si así robó como alcaldesa, imagínate como gobernadora” se tratan de la posible imputación de un delito.
76. Ya que la denunciada imputaba la comisión de delitos falsos -elemento subjetivo-, a sabiendas que eran falsos y sin tener un grado de verosimilitud -elemento objetivo-, sin acreditar el sustento de su dicho.
77. En razón de resultar fundada la infracción a la normativa electoral aplicable, el tribunal responsable determinó sancionar a la candidata de Movimiento Ciudadano y ese instituto político con una sanción pecuniaria y amonestación pública, respectivamente.

Valoración o juicio

78. La Sala Superior considera **infundados** los agravios de la parte actora cuando sostiene que la responsable debió valorar las pruebas que aportó con las que se demuestra que las expresiones realizadas son verosímiles y fueron hechas públicas de manera que no se acredita la intencionalidad para

⁹ SUP-REP-13/2021 y SUP-REP-106/2021.

configurar la calumnia, al estar amparadas por la libertad de expresión y el debate público durante el proceso electoral.

79. Lo anterior, porque para esta **Sala Superior fue apegada a derecho** la sentencia impugnada, porque se advierte que la expresión “Si así robó como alcaldesa, imagínate como gobernadora” denunciada constituye calumnia, ya que la responsable sí valoró las pruebas ofrecidas y concluyó que sí se imputa directamente la comisión de un hecho o delito falso a la candidata, a sabiendas que esa información no era verdadera, de manera que no se trata de una opinión o crítica fuerte y severa de una candidatura durante la campaña electoral, sino contravienen la normativa aplicable.
80. En efecto, del análisis contextual de los hechos denunciados, se advierte que la expresión “Si así robó como alcaldesa, imagínate como gobernadora” objeto de estudio constituye calumnia, al imputarse la comisión de delito o hecho falso a la candidata a la gubernatura del Partido Acción Nacional, con la finalidad de constituir un ataque que, por su naturaleza, no contribuyen a un sano desarrollo de las contiendas electorales, razón por la cual, no está amparada por la libertad de expresión en el ámbito político-electoral.
81. En concreto, de las frases: *¡Aguas! La corrupción no se quita. Si Tere ya robó en la alcaldía, imagínatela como gobernadora. Basta de moches, vente con la buena y únete al Movimiento Ciudadano*, sumadas a “*Tú y yo sabemos que Tere Jiménez es corrupta y por esa sencilla razón no debe ser gobernadora*” y “*¡Aguas! Lo corrupto no se quita, ni que fuera gripa. Si así robó como alcaldesa, imagínate como gobernadora. Aguascalientes no se merece esto*”, se observa lo siguiente:
82. Respecto a las expresiones sobre “corrupción”, está Sala Superior no advierte la configuración de calumnia, porque se trata de manifestaciones genéricas que no vinculadas a un hecho concreto, y por ende deben leerse como una crítica a la gestión gubernamental que realizó como alcaldesa, con la finalidad de contribuir al debate público y dirigidas a restar adeptos en los comicios.



83. Además, el partido y la candidata estuvieran en condiciones de refutar y deliberar dichas expresiones, sobre todo, tomando en cuenta que la propaganda de los partidos puede criticar las acciones de gobiernos anteriores.
84. Incluso, la Sala Superior al resolver el SUP-REP-197/2015, sostuvo que el vocablo “corrupción” no necesariamente debía interpretarse como imputación de un delito, ya que debía estudiarse en el contexto en el que se emitía, de manera que en el caso, se realiza una crítica al gobierno previo que estuvo bajo mandato de la ahora candidata, de ahí que esas expresiones estaban amparadas en la libertad de expresión dentro del contexto de debate político que permitían contribuir al voto informado, sin que se advierta que una lectura que implique una imputación de un delito o hecho falso, sino un juicio de valor respecto a la actuación o desempeño previo de la función pública.
85. En cambio, las expresiones de “robo” sí hacen una referencia directa a supuesto acto de robo de la candidata a la gubernatura del Partido Acción Nacional, cuando se desempeñó como alcaldesa que pueden ser encuadrados en la materia penal.
86. Además, al encontrarse en el marco de un proceso electoral, la información que puede no resultar veraz e imparcial con la intención de impactar en la contienda electoral, especialmente de forma negativa a la candidatura a la gubernatura del Partido Acción Nacional.
87. En tal virtud, se considera que contrario a lo afirmado por los recurrentes, la existencia de notas periodísticas que analicen ese tema no implica la permisión del autor de los promocionales denunciados para imputar a la referida candidata un delito.
88. Porque, lo que se conoce por los medios por sí solo no produce un grado de certeza de los hechos punibles, delitos y circunstancias concretas, ya que esto dependerá de un dato oficial que derive del órgano persecutor de los

**SUP-JE-72/2022 Y
SUP-JE-73/2022, ACUMULADOS**

delitos, razón por la cual los hechos noticiosos se tratan de manifestaciones unilaterales del autor y lo que pretende difundir como información general es que se presentó una denuncia, y no que la candidata cometió un delito, como se imputa en el promocional materia de análisis.

89. Esto, porque la expresión “*Si Tere ya robó en la alcaldía, imagínatela como gobernadora*” en análisis al estar dirigida a demeritar a la candidata más allá de un hecho que circunstancialmente pudiera estar relacionado con una causa penal, dado que lo jurídicamente relevante es la finalidad buscada, esto es, viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.
90. Además, de la constancia de antecedentes no penales a nombre de María Teresa Jiménez Esquivel, emitida por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del estado de Aguascalientes, y del Oficio 1261.04/2022, emitido por el Fiscal General del estado de Aguascalientes, no se advierte una causa penal en contra de la actora por los delitos que se le imputan en el material denunciado.
91. De ahí que se estime que, al tratarse de la imputación de delito falso, se acredita la calumnia, como lo determinó el tribunal local.
92. Cabe agregar que la autora del mensaje contenido en el promocional denunciado no sustenta sus expresiones con elementos mínimos de veracidad. Lo anterior, porque para estar en condiciones de sostener que una manifestación encuentra amparo en la libertad de expresión, se debe partir de la base que existen elementos mínimos de veracidad, conforme a los cuales hacen presumir su licitud.
93. Ciertamente, es necesario contar con una base para corroborar la información, lo cual no aconteció en el caso que se analiza, porque del contenido del mensaje se infiere que Movimiento Ciudadano y su candidata prescindieron de ellos y decidieron exteriorizarlo mediante la imputación de un delito.



94. Conforme a lo anterior, en el caso, la expresión en análisis no tiene sustento alguno, por parte de Movimiento Ciudadano y su candidata a la gubernatura de Aguascalientes y la justificación de la responsable sustentada en que las expresiones derivan del contenido de diversas notas periodísticas, no generan la licitud del mensaje en los promocionales denunciados, porque como se ha puesto de manifiesto **se emitió la imputación de un delito sin mediar elementos mínimos de veracidad.**
95. En otras palabras, las manifestaciones de los promocionales denunciados no se respaldaron con ningún elemento, de ahí que se concluya que ese proceder resulta ilícito, porque va más allá de dar información de interés general a la ciudadanía en el contexto de la campaña electoral, debido a que puede presumirse que se publicó a sabiendas de su falsedad o con tal despreocupación sobre si era falsa a o no.
96. En conclusión, el hecho de que el contenido de diversas notas periodísticas se aborden temas relacionadas con las expresiones en cuestión, ello no implicaba la permisión de imputar a la referida candidata un delito, como la expresión objeto de reproche.
97. Por ende, esta Sala Superior considera que el contenido del promocional denunciado no constituye una opinión o percepción de su autora, sino que se trata de la imputación de un delito hacia la candidata a la gubernatura del Partido Acción Nacional por robo en el ejercicio de su cargo de alcaldesa, dado que esto trasciende de un tema de interés general, lo cual no encuentra sustento en la libertad de expresión.

En consecuencia, procede **confirmar** la sentencia controvertida.

VIII. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se **acumula** el juicio SUP-JE-73/2022 al diverso SUP-JE-72/2022, en los términos precisados en esta ejecutoria.

**SUP-JE-72/2022 Y
SUP-JE-73/2022, ACUMULADOS**

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada, por las razones expuestas en esta ejecutoria.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.